

RESOLUCION N° 9/95 (C.P.)

VISTO:

La Resolución General N° 56/95; y

CONSIDERANDO:

Que contra la misma, han interpuesto en tiempo y forma, recursos de apelación las Provincias de Mendoza y Santa Fe, por lo que corresponde avocarse a su tratamiento;

Que las apelantes puntualizan que se trata de una actividad específica de transporte no encuadrable en la solución tradicional que el Convenio otorga a esta actividad;

Que asimismo, se objeta la resolución por el hecho que las empresas transportadoras deben inyectar necesariamente gas en plantas compresoras ubicadas en jurisdicciones distintas de las de origen del viaje a efectos de asegurar el transporte normal del fluido, con la consiguiente realización de gastos lo cual daría sustento territorial a la pretensión fiscal de estas jurisdicciones;

Que esta Comisión Plenaria ha valorado que, si bien las empresas transportadoras inyectan presión al gas a efectos de que este último llegue en condiciones adecuadas a los centros de consumo, tal circunstancia no modifica la naturaleza de la actividad de transporte que realizan las empresas bajo examen.

Que en apoyo de esta posición, cabe destacar que la legislación nacional otorga el carácter de servicio de transporte a la actividad específica mencionada.

Que el Convenio Multilateral regula la actividad de transporte por medio del artículo 9°, el que no prevé tratamiento diferencial ni por el medio de transporte utilizado ni por el objeto transportado;

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría;

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Ratificar el criterio interpretativo dispuesto por la Resolución General N° 56/95 de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2° - Notificar la presente a las partes involucradas, haciéndola conocer a las demás las jurisdicciones adheridas, publíquese en el Boletín Oficial, y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

AGUSTIN PEDRO J. WISNER
PRESIDENTE